



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-5/2023

DENUNCIANTE: Ángeles Castillo Bolaños.

PERSONAS INVOLUCRADAS: Claudia López Rayón, Amalia Meza Uribe y diversos partidos políticos.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral.

1. **Proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron las diputaciones del Congreso de la Unión, con estas etapas:

- Precampaña: del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- Campaña: del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
- Jornada electoral. El 6 de junio de 2021.

II Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja (ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México).** El 18 de marzo de 2021, Ángeles Castillo Bolaños, denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, entre otras personas, a Claudia López Rayón³ y Amalia Meza Uribe⁴, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña,

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Entonces diputada federal y posteriormente candidata por elección consecutiva al mismo cargo, por la entonces coalición "Juntos [as] Hacemos Historia" por el distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México.

⁴ Quien presuntamente fue precandidata a una diputación federal por el distrito 5 en Tlalpan, Ciudad de México.



promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la pinta de 3 bardas.

3. **2.- Sentencia TECDMX-PES-044/2022 e incompetencia.** El 2 de marzo de 2023, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que, **separó** (escindió) las conductas denunciadas a Claudia López Rayón y Amalia Meza Uribe, por considerar competente para conocer al Instituto Nacional Electoral, al estar vinculadas con el pasado proceso electoral federal.
4. **3. Registro e investigación.** El 13 de marzo de 2023, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlalpan, Ciudad de México⁵, registró la queja⁶, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas, y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
5. **4. Admisión.** El 21 de marzo de 2023, la autoridad instructora admitió la queja.
6. **5. Medidas cautelares.** El 23 de marzo de 2023, la junta distrital⁷ declaró **improcedentes** las medidas cautelares por tratarse de hechos consumados.
7. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de mayo de 2023, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 de mayo de 2023⁸.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 28 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-5/2023**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

⁵ En adelante junta distrital.

⁶ JD/PE/MORENA/INE/JD05/CDM/PEF/1/2023.

⁷ En acuerdo A01/INE/CM/JD05/23-03-2023, el cual no se impugnó.

⁸ El Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuando realizó la escisión por incompetencia, señaló que las conductas que se atribuían a Claudia López Rayón eran promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y a Amalia Meza Uribe actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, en el acuerdo de emplazamiento se advierte que la junta distrital ordenó emplazar a las denunciadas por las 3 conductas, por lo que, así se analizará en el fondo del asunto, además las emplazó por vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, y a MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por falta al deber de cuidado.



PRIMERA. Facultad para conocer el caso

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas atribuidas a Claudia López Rayón (entonces diputada federal y posteriormente candidata por elección consecutiva al mismo cargo) y a Amalia Meza Uribe⁹, además de la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad y, la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM, derivado de la pinta de tres bardas, con un posible impacto en el pasado proceso electoral federal 2020-2021¹⁰.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

10. Claudia López Rayón en sus alegatos dijo que la queja es frívola y que no existen los hechos materia de la queja¹¹.
11. El PVEM solicitó el desechamiento de la queja porque, a su consideración, la denunciante no hizo una narración expresa y clara de los hechos, no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no son hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y porque la denunciante no aportó elementos de prueba suficientes que demuestren la infracción.
12. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan dichas causales de improcedencia, porque, contrariamente a lo señalado, en la queja la denunciante narró los hechos denunciados, así como los preceptos presuntamente violados; además, para sustentar su queja, aportó los medios probatorios que estimó conducentes, por lo que el análisis del carácter o naturaleza de los eventos es una cuestión propia del fondo.
13. El PT dijo que la queja debe desecharse porque Claudia López Rayón y Amalia Meza Uribe, nunca fueron candidatas de ese partido a diputadas federales,

⁹ Quien presuntamente fue precandidata a diputada federal.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ley orgánica); 470, 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 447, inciso d), de la LEGIPE, las denuncias frívolas son aquellas que se promueven respecto de hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no pueden actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



pues en ese distrito electoral no fue en coalición con MORENA y el PVEM, por lo que no hubo contratación de prestación de servicios para la colocación de la propaganda denunciada.

14. Contrario a lo que alega el PT, Claudia López Rayón fue candidata a diputada federal en el proceso electoral federal 2020-2021, por la coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT¹², por el distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México; y en cuanto a Amalia Meza Uribe, al analizar, en su caso, la falta al deber de cuidado del PT se determinará lo conducente.
15. Amalia Meza Uribe en la audiencia de pruebas y alegatos dijo que existieron omisiones al procedimiento porque desde el inicio se le notificó en un domicilio sin que se verificara si era en el que vivía, ya que la primera notificación se realizara de manera personal, por lo que considera que lo subsecuente debe ser nulo e improcedente.
16. Este órgano jurisdiccional advierte que en el expediente aparece un citatorio de 12 de mayo, dirigido a Amalia Meza Uribe, en el cual la notificadora hizo constar que una vez que requirió la presencia de Amalia Meza Uribe, una persona que se identificó como Víctor Vázquez Zapata, le manifestó que no se encontraba y que es su ex cuñado, por lo que procedió en términos de lo previsto en los artículos 460, párrafos 1, 6 y 7 de la LEGIPE, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹³.
17. También hay una cédula de notificación que recibió Víctor Vázquez Zapata el 15 de mayo a las 11:35 am, quien nuevamente dijo ser ex cuñado de la denunciada y refirió que Amalia Meza Uribe ya no vivía en el domicilio, por lo que la notificadora procedió en términos de la fracción IV, del referido numeral 29¹⁴.

¹² Como se advierte del contenido de la liga <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/ciudad-de-mexico/distrito5-tlalpan/votos-candidatura>

¹³ El cual establece en su fracción “III, Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren [...]”.

¹⁴ Que establece: “El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado, o en su caso, que se negó a proporcionarla”.



18. Lo anterior aunado a que se ha dado por enterada de las actuaciones del procedimiento, dado que compareció de manera presencial acompañada de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos.
19. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio otra causal de improcedencia o impedimento para el estudio de fondo.
20. **Objeción de pruebas.** Claudia López Rayón y MORENA objetaron las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque a su consideración, no acreditan que haya desplegado conducta alguna que merezca una sanción.
21. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Acusaciones y defensas

❖ Queja:

22. **Ángeles Castillo Bolaños**, denunció que:
 - Claudia López Rayón y a Amalia Meza Uribe, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la pinta de 3 bardas.
 - Vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, y los principios rectores del proceso electoral.
 - La entonces diputada Claudia López Rayón utilizó recursos públicos con fines electorales al difundir su nombre en una campaña de pintas de bardas relacionadas con los módulos de atención ciudadana.
 - La finalidad fue posicionarse política y electoralmente frente a la ciudadanía.
 - Se publicitó su nombre con tamaño de letra que abarca gran parte del espacio de la barda, al observarse con mayores dimensiones y desproporcionados en comparación con la información del correspondiente módulo de atención.
 - Las probables responsables posicionaron sus nombres, los partidos políticos, frases de apoyo, con el propósito de promocionarse de manera



anticipada a los tiempos legales para la precampaña y campaña, con afectación a los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

- En cuanto a la pinta de la barda alusiva al módulo de atención ciudadana, debió prevalecer la información que correspondía al módulo legislativo, ya que se pretendió posicionar el nombre de la servidora pública bajo el pretexto de publicitar información del módulo.

❖ Defensas

23. **Claudia López Rayón** se defendió así:

- Negó las imputaciones formuladas en su contra.
- No realizó actos que pudieran vulnerar lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal.
- No ha desplegado conductas que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Las acciones que efectuó en ese entonces en su calidad de diputada federal se encuentran bajo el amparo del buen derecho y en total armonía con el reglamento de la cámara de diputaciones y la LEGIPE.
- La quejosa solo realiza manifestaciones unilaterales carentes de sustento legal y no las robustece con medio probatorio idóneo.
- Las pintas de bardas no contienen el logo del PT.
- Las pintas de bardas contienen mensajes de carácter social e informativo relacionados con la difusión de la Oficina de Enlace Legislativo, por lo que las actividades que realizó en ese entonces como diputada federal se encuentran amparadas bajo el buen derecho.
- La quejosa tiene la carga de la prueba.
- En el acta circunstanciada de 25 de marzo de 2021, relativa a la inspección ocular, solo se hace alusión al Módulo de Atención Ciudadana que ella tenía en entonces cuando era diputada federal, la cual no tenía logos o referencias a un partido político, por lo que, no se colman los extremos de la supuesta violación denunciada. Además, solo se encontró un elemento denunciado y no dos como lo señaló la quejosa.
- En su momento se llevó a cabo la pinta de bardas con el objeto de mantener el vínculo permanente con la ciudadanía.



- No utilizó recursos públicos para llevar a cabo la pinta en bardas, ya que fue con recursos propios.
- No se puede deducir ningún fin proselitista, sino que su contenido trata de difusión del Módulo de Atención Ciudadana, información que resulta de carácter social e informativo.
- No se aprecian manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido político, que pudiera incidir en la equidad en el proceso electoral federal, por ello, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.
- No se hace referencia a su persona como contendiente en el proceso electoral ordinario federal 2020-2021, y tampoco a través de alguna manifestación expresa se llama a votar en contra del mismo.
- No se advierte que promoció programas institucionales, logros o algún mensaje que promueva sus cualidades
- Solo una barda denunciada fue localizada.
- La finalidad de la pinta de bardas fue para mantener un vínculo con sus representadas y representados en ese entonces a través del Módulo de Atención Ciudadana, como diputada federal, y no la de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por ello, no se actualiza la promoción personalizada, uso indebido de recursos o actos anticipados de precampaña y campaña.

24. **Amalia Meza Uribe**, refirió:

- No se detectó quién fue la persona involucrada para la pinta de la barda.
- En la pinta no se precisa que tipo de procedimiento electoral se encontraba, por lo que no se señala que era presunta aspirante a una candidatura en tiempos de precampaña, y esa presunción se desvanece al no concatenar ningún otro elemento que pueda precisar dicha presunción.
- Nunca ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada ni ha hecho uso de recursos públicos.
- Trabaja por su cuenta, no es servidora pública y tampoco ha usado las instalaciones de infraestructura pública para efectos de promoción electoral.
- No ha vulnerado los principios de imparcialidad y equidad, porque nunca ha participado en proceso electoral de campaña y precampaña a un cargo público y mucho menos en el proceso electoral federal 2020-2021.



25. **MORENA** señaló:

- Negó la autoría o que haya participado en los actos denunciados.
- No se puede reclamar su responsabilidad por la conducta de personas militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas.
- De las bardas denunciadas no se advierten elementos característicos de la propaganda institucional de MORENA.
- No contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o alguna expresión de apoyo a candidatura alguna o instituto político, por lo que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña.
- No realizó precampañas para las candidaturas que postuló en el 2020-2021.
- No intervino en los hechos denunciados.
- Tuvo conocimiento de las pintas denunciadas hasta que fue emplazado.
- La presentación de un módulo de atención ciudadana es una actividad institucional enmarcada en el cumplimiento de una obligación legal y constitucional que le asiste a personas que son legisladoras.
- Los hechos denunciados son inexistentes al no constituir de manera fehaciente una falta o violación electoral.
- La quejosa no acredita que las conductas denunciadas pudieran actualizar la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la violación para los principios de la materia electoral y menos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- Las bardas denunciadas contienen mensajes alusivos a un módulo de atención en su carácter de servidora pública y genérica, lo que no se puede considerar como alusivo a un proceso electoral, y por ende a la supuesta existencia de la falta al deber de cuidado.
- Una de las imputadas actuó en su carácter de persona servidora pública dentro del marco de derecho, y respecto de la segunda no quedó demostrada relación alguna un proceso de selección de candidaturas de MORENA, pues éstas simplemente no fueron realizadas, y de los elementos contenidos en las bardas no se encuentran palabras o símbolos que llamen a votar a favor o en contra de una persona o instituto político.
- Del contenido de las bardas que se relacionan con propaganda de las funciones legislativas de la entonces diputada Claudia López Rayón, el partido no tiene injerencia.



- Respecto de las bardas atribuidas a la ciudadana Amalia Meza Uribe, el partido no participó o solicitó la pintura de ella, además de no tener relación alguna con la organización Movimiento Frente al Cambio en Tlalpan A.C., por lo que sus actos no son propios.
- No vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- No hay promoción personalizada porque las bardas no contienen informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, por lo que no es propaganda gubernamental al no existir elemento alguno que evidencie la exaltación de las cualidades o calidades profesionales o personales de las personas denunciadas. Además, de autos no se desprende que Amalia Meza Uribe, ostentara un cargo público en ese momento.
- No se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña porque de las bardas no se desprende la solicitud o llamado del voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguna opción política, tampoco se promueve la plataforma de algún partido político o coalición, ni se aprecian equivalentes funcionales.
- Respecto de Amalia Meza Uribe, no tuvo la calidad de candidata a cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021, por ende, no es susceptible de cometer la infracción relativa a actos anticipados de campaña o precampaña.
- No incurrió en falta al deber de cuidado.

26. **El PT**, precisó:

- Claudia López Rayón y Amalia Meza Uribe, nunca fueron candidatas del PT, a diputadas federales, pues en ese distrito electoral no fue en coalición con MORENA y el PVEM, por lo que no hubo contratación de prestación de servicios para la colocación de la propaganda denunciada.

27. **El PVEM**, dijo:

- No realizó ni ordenó la pinta de bardas denunciada.
- No tiene responsabilidad porque no tuvo injerencia alguna en los hechos denunciados que supuestamente vulneran la normatividad electoral.
- No se le puede atribuir la conducta denunciada por falta al deber de cuidado porque las personas denunciadas no están afiliadas al PVEM y por la jurisprudencia 19/2015.



- No estaba obligado a supervisar las acciones de la entonces diputada federal Claudia López Rayón y la ciudadana Amalia Meza Uribe, porque no se encuentran registradas dentro de su padrón de personas afiliadas.
- La entonces candidata Claudia López Rayón, fue de origen partidario de MORENA.
- Respecto de Amalia Meza Uribe, no hay en el expediente prueba alguna que vincule al PVEM con dicha persona.
- No estaba en posibilidades de supervisar el actuar de las ciudadanas Claudia López Rayón y Amalia Meza Uribe, porque no tiene ni tuvo relación con dichas personas.
- No se actualizan los elementos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.

CUARTA. Pruebas y hechos que se acreditan¹⁵

❖ Calidad de las denunciadas

28. Claudia López Rayón fue diputada federal en la LXIV Legislatura, cuyo periodo de dicha legislatura fue del 29 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2021¹⁶, y también fue candidata por elección consecutiva al mismo cargo, por la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia” por el distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México.
29. Respecto de Amalia Meza Uribe, en el expediente se acreditó que no se registró como precandidata ni como candidata a diputada federal, postulada por algún partido político nacional o coalición en el proceso electoral federal 2020-2021¹⁷.
30. Pues si bien existe un acta circunstanciada de 25 de enero de 2022, donde la autoridad instructora certificó el contenido de una nota periodística con un encabezado que dice “*Se registra Amalia Meza como precandidata de*

¹⁵ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁶ Se acredita con los datos que certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 30 de marzo de 2021; y con el informe que rindió el delegado de la cámara de diputaciones del congreso de la unión mediante oficio de 22 de septiembre de 2021.

¹⁷ De acuerdo con el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00632/2022, de 16 de febrero de 2022, donde señaló que de acuerdo con la información que obra en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos [as] y Candidatos [as] (SNR), “*la C. Amalia Meza Uribe no se encuentra registrada como precandidata ni como candidata a Diputada Federal postulada por algún partido político nacional o coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021...*”.



MORENA a diputada federal por el Distrito 5to de Tlalpan”, dicha prueba indiciaria queda desvirtuada con el informe que rindió la DEPPP.

31. Por lo que, de acuerdo con la información que hay en el expediente, Amalia Meza Uribe, no tuvo la calidad de precandidata ni candidata a una diputación federal en el pasado proceso electoral federal 2020-2021.

❖ **Existencia de las bardas**

32. El 25 de marzo de 2021, personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, certificó en acta circunstanciada la pinta de tres bardas denunciadas; contenidos que se reproducirán en el estudio de fondo.

❖ **Recursos**

33. Claudia López Rayón manifestó que no utilizó recursos públicos para llevar a cabo la pinta en bardas, ya que fue con recursos propios.
34. Amalia Meza Uribe dijo que nunca ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada ni ha hecho uso indebido de recursos públicos.

❖ **Hechos que se acreditan**

35. Hasta aquí se demostró:
 - La calidad las partes involucradas.
 - La existencia de tres pintas de bardas.

QUINTA. Cuestión por resolver

36. **Esta Sala Especializada debe analizar si:**
 - Claudia López Rayón, realizó **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos** y, si **vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**, derivado de la pinta de una barda que se le atribuye.
 - Los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, cometieron **falta al deber de cuidado**, por las conductas precisadas en el punto anterior.



37. Esta Sala Especializada no analizará las conductas atribuidas a Amalia Meza Uribe, derivado de la pinta de estas dos bardas:

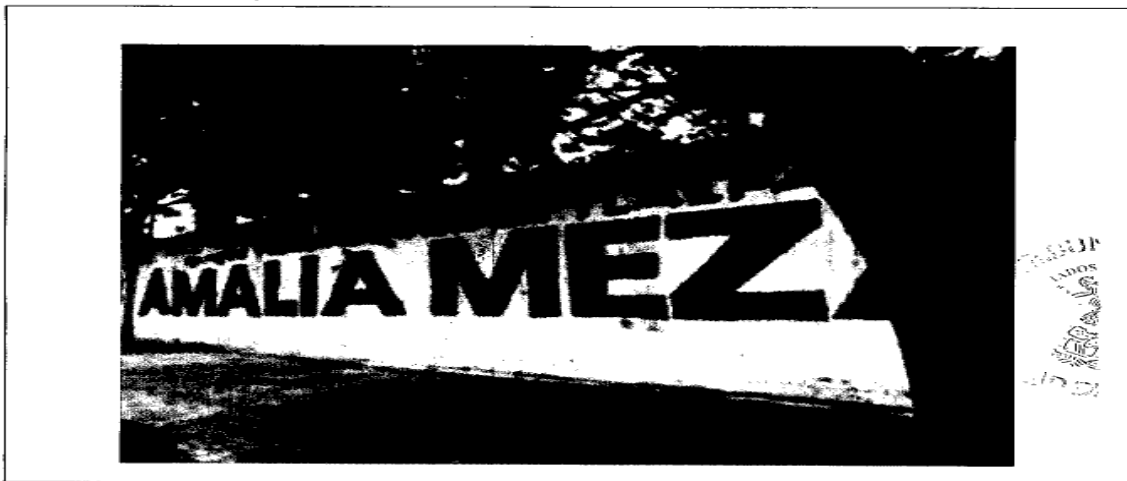
FECHA			NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
DÍA	MES	AÑO	10
25	03	2021	ANEXO I



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA IMAGEN QUE APARECE EN LA FOTOGRAFIA
Avenida Acoxpa entre calle Las Torres y Calzada de Tlalpan, Colonia Verdel del Sur, Ciudad de México

IECM-QNA/134/2021

FECHA			NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
DÍA	MES	AÑO	14
25	03	2021	ANEXO I



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA IMAGEN QUE APARECE EN LA FOTOGRAFIA
Avenida Acoxpa entre calle Las Torres y Calzada de Tlalpan, Colonia Verdel del Sur

- 38. Porque se acreditó que no tuvo la calidad de precandidata ni candidata a una diputación federal en el pasado proceso electoral federal 2020-2021.
- 39. Por lo que el análisis del caso únicamente se centrará en analizar las conductas atribuidas a Claudia López Rayón.

SEXTA. Análisis del caso

❖ **Marco normativo**



✓ **Elección consecutiva**

Disposiciones de la cámara de diputaciones y lineamientos del INE

A. Cámara de diputaciones.

40. La cámara de diputaciones y el INE emitieron disposiciones y lineamientos para regular esta primera elección consecutiva a nivel federal.
41. La cámara de diputaciones (la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, de manera conjunta) aprobó el 26 de noviembre del 2020, las "*Disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021*"¹⁸.

B. Lineamientos del Consejo General del INE.

42. El 7 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó, el acuerdo **INE/CG635/2020**, por el que se emiten los "*Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021*"¹⁹.
43. La Sala Superior en el **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**²⁰ modificó el acuerdo mencionado, dejando sin efecto algunos párrafos²¹ y cambió la fecha correspondiente al aviso de intención de reelegirse, ya que había poco tiempo para emitir esta comunicación y no se quería limitar el ejercicio de su derecho a optar por la elección consecutiva²². No obstante, el acuerdo permaneció sin alteraciones en la mayor parte.
44. En dicho juicio se aclaró que las disposiciones aprobadas por los órganos de gobierno de la cámara de diputaciones se aprobaban con el carácter de *internas*, mientras que los lineamientos del INE eran de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que optaran por o pretendan obtener la elección consecutiva.

¹⁸ Gaceta Parlamentaria de jueves 26 de noviembre de 2020, número 5660-XVII, Año XXIV, Anexo XVII.

¹⁹ Publicados en el DOF el 16/12/2020.

²⁰ 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 recursos de apelación.

²¹ Se modificaron los Lineamientos impugnados, a efecto de expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, relacionados con la obligación de presentar una relación de módulos de atención ciudadana u otras oficinas de gestión y sus recursos asignados, porque ello interfería con el funcionamiento de la cámara de diputaciones.

²² Se cambió la fecha prevista en el artículo 5 para la presentación del aviso de intención, la cual se recorrió del 23 de diciembre al primer día hábil del año 2021.



45. En estos dos cuerpos normativos se estableció aquello que podían hacer las diputadas y diputados que optaran por la elección consecutiva, y cumplieran con los requisitos para obtener su candidatura, así como las obligaciones y prohibiciones que se les imponían²³.

❖ ¿Qué podían hacer?

46. Entre las conductas que se les permitieron expresamente, encontramos las siguientes:
- Contender por una elección consecutiva por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción.
 - Podían **optar** por permanecer o separarse del cargo, conforme a la normativa correspondiente²⁴.
 - Tendrían las mismas consideraciones que todas las legisladoras y legisladores para que *continuaran desempeñando* sus atribuciones de representación popular.
 - Si no se habían separado de su cargo, contarían con los recursos públicos inherentes a su cargo, los cuales debían aplicar con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional²⁵.
 - Podían renunciar, por el periodo que señalaran, a los apoyos económicos a que tienen derecho, presentando su solicitud por escrito a la mesa directiva de la cámara de diputaciones.

❖ ¿Qué obligaciones y prohibiciones tenían?

47. Las disposiciones y lineamientos, en esencia, señalaron las siguientes obligaciones y prohibiciones:
- Presentar una carta de intención.
 - Observar y preservar la equidad y la imparcialidad en la contienda.

²³ No se explicarán las cuestiones procedimentales para obtener la candidatura (partido que los puede postular, tipo de fórmula electoral, principio de mayoría relativa o representación proporcional, cumplimiento de la paridad de género, etc.), ya que no son relevantes para los efectos del análisis de lo que pueden hacer, así como sus obligaciones y lo que tienen prohibido.

²⁴ No existe impedimento para mantenerse en el cargo mientras se hace proselitismo político, en tanto no exista una disposición legal que así lo establezca. Acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 29/2017 y sus acumuladas. Jurisprudencia 14/2019 de rubro "DERECHO A SER VOTADO [VOTADA]. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

²⁵ En defensa del artículo 134 de la constitución federal, se prevén los mecanismos de intervención de la Comisión de Fiscalización a través de los informes de precampaña y campaña.



- Cumplir con los lineamientos sobre apoyos económicos de la cámara de diputaciones²⁶.
- Cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y funciones de carácter legislativas en todos los órganos parlamentarios.
- Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.
- No podían participar en eventos proselitistas en los días en que se encontraran obligadas a desempeñar su cargo.
- Abstenerse de utilizar los recursos públicos (humanos, materiales y económicos), para influir en la voluntad del electorado o en actos de campaña o en cualquier acto proselitista.
- No podían dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña.
- Se prohibió que los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión de las diputadas y diputados se adecuaran o utilizaran para actividades proselitistas.
- No se pueden prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación en que se contiene.

✓ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

48. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.

²⁶ Lineamientos para Regular la Entrega, Destino y Comprobación de los Apoyos Económicos para Legisladores [y legisladoras] y la Norma para Regular el Pago de Dietas y Apoyos Económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados [cámara de diputaciones].



49. Conforme a lo dispuesto en la Ley General, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**²⁷, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
50. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos²⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:
- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

²⁷ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General.

²⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



51. La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:
- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
52. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales**, de manera que se estudie como un todo y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

✓ **Propaganda gubernamental**

53. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
54. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando²⁹:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

²⁹ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.



- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

✓ **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

55. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

***Párrafo 7:** [...] [Las y]³⁰ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

***Párrafo 8:** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor [a] público [a].*

56. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
57. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y

³⁰ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

58. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional³¹, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
59. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
60. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
61. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**³².
62. Estos principios promueven e invitan al servicio público a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
63. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

³¹ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía esté expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

³² Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: *"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"*; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



64. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior³³ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona del servicio público.

B. Elemento temporal. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

65. La Sala Superior³⁴ determinó que la promoción personalizada de una persona del servicio público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

³³ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

³⁴ SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.



✓ **Responsabilidad indirecta**

66. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía³⁵.

❖ **Caso concreto**

✓ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

67. A Claudia López Rayón se le atribuye la pinta de esta barda (certificada el 25 de marzo de 2021):

FECHA			NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
DÍA	MES	AÑO	
25	03	2021	26 ANEXO I



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA IMAGEN QUE APARECE EN LA FOTOGRAFÍA Avenida Acoxpa entre calle Las Torres y Calzada de Tlalpan, Colonia Vergel del Sur
--

³⁵ Con apoyo de la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".





68. La autoridad instructora que la certificó señaló que la barda tenía este texto:

“CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN. MODULO DE ATENCIÓN. TEL. 5570368750”

→ **Eficacia refleja de la cosa juzgada**

69. Esta Sala Especializada considera que, del análisis al hecho denunciado se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**³⁶, porque la pinta de esa barda tiene similitud con el contenido de otras que ya fueron objeto de pronunciamiento en los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSD-26/2021** y **SRE-PSD-79/2021**³⁷.

70. En dichos expedientes se analizó un contenido similar así:

SRE-PSD-26/2021	SRE-PSD-79/2021
	
<p><i>“DIP. CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN. MÓDULO DE ATENCIÓN. TEL 5570368750 / 5528620953.”</i></p>	<p>Se advierte el entonces cargo que tenía, la frase “Módulo de Atención” y dos números telefónicos.</p>

71. Ahora, en este expediente (SRE-PSD-5/2023) tenemos esta barda:

³⁶ Figura que permite aplicar el efecto de un juicio previo en otro procedimiento, cuando son similares en sustancia. Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, con rubro: “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.

³⁷ Resueltos respectivamente en sesiones públicas de 27 de mayo y 5 de agosto, ambos en 2021.



“CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN. MODULO DE ATENCIÓN. TEL. 5570368750”

72. La cosa juzgada se refiere a la **firmeza** de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional³⁸.
73. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los elementos para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada son: las **partes** que intervienen en el proceso, la **cosa** sobre la que recaen sus pretensiones y la **causa invocada** para sustentar éstas últimas.
74. Al respecto, la jurisprudencia nos indica que la cosa juzgada puede surtir efectos en los procesos de dos formas: de manera directa o de forma refleja.
75. La primera se actualiza cuando los citados elementos: partes, objeto y causa, resultan idénticos en los dos asuntos de que se trate.
76. En cambio, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera de manera excepcional cuando no concurren todos los elementos mencionados en el párrafo previo, pero sucede que lo resuelto en un juicio anterior tiene relevancia para uno posterior, cuyo pronunciamiento debe ser considerado por la juzgadora o el juzgador pues, de no atenderlo, se rompería con una cadena lógica de una determinación y podría llegarse incluso a una contradicción de criterios o podrían generarse condenas acumulativas en algún aspecto fundamental por no tomar en cuenta la *“autoridad de la cosa juzgada”*³⁹.

³⁸ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/2011.

³⁹ Primera Sala de la SCJN, contradicción de tesis 211/2017.



77. Ahora bien, de acuerdo con el criterio sostenido por la superioridad⁴⁰, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
- Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

❖ **Veamos cómo se actualizan, en el caso, los elementos de la jurisprudencia:**

Existencia de un proceso resuelto con sentencia firme

78. En los procedimientos **SRE-PSD-26/2021** y **SRE-PSD-79/2021** *-resueltos en las sesiones públicas de esta Sala Especializada el 27 de mayo y 5 de agosto, ambos en 2021, respectivamente-*, **SE** analizó la pinta de bardas con contenido similar, de las que se certificó su existencia el 19 y 24 de marzo, ambos de 2021.

79. En la primer sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque **no se actualizó el elemento subjetivo**, entre otras cuestiones, porque:

- El contenido de las bardas denunciadas tenía la naturaleza de propaganda gubernamental sin tintes electorales, sin que se advirtiera alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".



- En su contenido no existían menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitieran concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto ciudadano, sino que, por el contrario, se advirtió que se trataba de propaganda que válidamente correspondía a aquella que puede difundirse en el periodo de precampaña e intercampaña.
- No se advirtió un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emitiera su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor en contra de una candidata o candidato o partido político.
- Tampoco se advirtió que se publicitara el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realizaran promesas de campaña.
- No se tuvo elemento alguno del que se pudiera desprender que la propaganda tuviera por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que se identificó a la denunciada con su entonces cargo de diputada federal, y no como precandidata o candidata de alguna plataforma política.
- A partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco permitió estimar que tenía por finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica. De ahí que se estimó irrelevante determinar si el contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, no se trató de expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda.

80. En la segunda sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, entre otras cuestiones, porque:

- Del mensaje fijado en la barda, no se visualizó alguna frase o solicitud a la ciudadanía para que votara a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.
- Tampoco existieron menciones, símbolos, o acciones que de manera clara permitieran concluir que tenía una finalidad electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía, sino que, por el contrario, se advirtió que se trató de información de una servidora pública puesta a disposición de la ciudadanía, sin que con ello se pudiera generar un posicionamiento adelantado por parte de la denunciada.



- No se advirtió un llamado explícito e inequívoco o un significado equivalente, para que la ciudadanía emitiera su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o contra de una candidata, candidato o partido político.
- Del contenido de la barda no fue posible advertir que se publicitara alguna plataforma electoral, ni que se realizaran promesas de campaña y solo se apreció el logo de la cámara de diputaciones y la legislatura.
- Tampoco se desprendió que la propaganda tuviera por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que se identificó a la denunciada como servidora pública y no en su faceta de candidata.

Existencia de otro procedimiento en trámite

81. En el presente procedimiento se estudia la pinta de una barda cuya existencia se certificó el 25 de marzo de 2021, en la etapa de intercampana, por lo que este procedimiento está en trámite.

Que los objetos de los asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados

82. Entre los procedimientos previos y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia porque el contenido de la pinta de barda es similar.

Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

83. En el presente procedimiento se trata de la misma denunciada Claudia López Rayón, quien quedó obligada con las sentencias previas.

Hecho o supuesto lógico necesario para la decisión

84. Conforme a lo anterior, sí existe una vinculación entre las ejecutorias referidas con el asunto que se resuelve, ya que, al tratarse de un contenido similar, esta



Sala Especializada no podría llegar a una conclusión distinta respecto de la licitud de su contenido, sin el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Criterio preciso

85. Como se dijo, el contenido de la pinta de bardas es similar.
86. En los otros procedimientos la Sala Especializada estableció la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que no se acreditó el elemento subjetivo, pues no se advirtieron manifestaciones de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político, y tampoco equivalentes funcionales, que incidiera en la equidad dentro del pasado proceso electoral federal
87. Así, dichas infracciones constituyen la materia de análisis en los tres procedimientos.

Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar la resolución

88. En el presente procedimiento es necesario decidir sobre un contenido similar a los anteriores.
89. Por tanto, opera la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, y **subsiste la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña**, porque este criterio quedó firme y el contenido de la pinta de bardas es similar.
90. Por lo que, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña** por parte de Claudia López Rayón, derivado de la pinta de la barda en cuestión.

❖ **Otras conductas**

- ✓ **Promoción Personalizada**



91. Respecto de la promoción personalizada que se atribuye a Claudia López Rayón, también se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada** (a partir de las consideraciones que se realizaron al analizar los actos anticipados de precampaña y campaña)⁴¹, porque su contenido tiene similitud con las que ya fueron objeto de pronunciamiento en los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSD-26/2021** y **SRE-PSD-79/2021**.
92. En la primer sentencia se determinó la inexistencia de la promoción personalizada porque **no se actualizó el elemento objetivo**, entre otras cuestiones, porque:
- La propaganda contenida en las bardas no exaltó promesa alguna de la denunciada, así como ningún beneficio o logro atribuible a ella pues solamente contenía información que resultaba útil para la ciudadanía interesada en ponerse en contacto con la entonces diputada a través de su módulo de atención.
 - El material denunciado estuvo amparado en la cobertura que otorga el artículo 134, párrafo octavo, constitucional para emitir propaganda gubernamental con fines informativos y que no vulnera al principio de equidad en la competencia entre partidos políticos y candidaturas.
93. Y en la segunda sentencia también se determinó la inexistencia de la promoción personalizada porque del mensaje no se advirtió que se haya exaltado la figura, nombre o promesa alguna de la denunciada, así como algún beneficio o logro atribuible a ella, pues si bien, en el mensaje aparece su nombre, éste solamente contenía información⁴² que podía resultar útil para las personas interesadas en ponerse en contacto con la diputada a través de su “Módulo de Atención”.
94. Por tanto, opera la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, y **subsiste la inexistencia de la promoción personalizada**, respecto de la pinta de barda que se atribuye a Claudia López Rayón.

✓ Uso indebido de recursos públicos

⁴¹ No se volverán a señalar para evitar repeticiones innecesarias.

⁴² Conforme a lo razonado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual precisó que, el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, contiene dos elementos: i) *uno descriptivo* y ii) *una prohibición*. El primero de ellos *da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno, debe ser institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social*. Por su parte, *la prohibición o elemento negativo establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*.



95. De las pruebas no se demostró que Claudia López Rayón recibiera recursos públicos de la cámara de diputaciones para la pinta de la barda denunciada.
96. Además, señaló que no utilizó recursos públicos para llevar a cabo la pinta en bardas, que fue con recursos propios.
97. Además, la pinta de la barda no actualizó actos anticipados de precampaña y campaña ni promoción personalizada.
98. Así, es **inexistente el uso indebido de recursos públicos** que se atribuyó a Claudia López Rayón.

✓ **Vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**

99. Es **inexistente la vulneración al principio de equidad** porque no se advierte que con la pinta de la barda se haya generado un desequilibrio entre las candidaturas en el pasado proceso electoral federal 2020-2021.
100. También es **inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, pues no se acreditó la utilización de recursos públicos o injerencias del servicio público para influir en la contienda electoral por parte de Claudia López Rayón.

✓ **Falta al deber de cuidado**

101. Al ser inexistentes las infracciones denunciadas, tampoco se acredita la **falta al deber de cuidado** de MORENA, PT y PVEM, además, los partidos políticos no son responsables por las conductas de personas militantes cuando actúan en el servicio público⁴³.

SÉPTIMA. Vistas. a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF).

102. La denunciante pidió dar vista a la UTF, a su consideración, para computar como gastos de precampaña y de campaña los elementos propagandísticos

⁴³ En términos de la jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."



denunciados y, se informe respecto a si las personas denunciadas informaron sobre todos los gatos que representan los elementos denunciados.

103. Es **improcedente** dar la vista que solicita, porque no se acreditaron las infracciones denunciadas, derivado de la pinta de la barda analizada.
104. También solicitó dar vista a las autoridades encargadas de conocer sobre los delitos electorales y los cometidos por personas del servicio público, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen la investigación en el ámbito penal y persigan los delitos que resulten de esas conductas.
105. Sin embargo, dado el sentido de la resolución, esa solicitud **no es procedente**, no obstante, **se dejan a salvo los derechos**.
106. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia López Rayón.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.